

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 14 de septiembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que venció el término de 15 días concedido a las entidades oficiadas realizaran sus manifestaciones de acuerdo a su competencia. Sírvasse proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100112-00
PROCESO : TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
DEMANDANTES: LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VILLAMIL Y OTRA
DEMANDADOS: ALVARO RAFAEL MARTÍNEZ AFANADOR Y OTROS

Teniendo en cuenta que se encuentra cumplido el término legal para que las entidades oficiadas realizaran las manifestaciones de acuerdo a su competencia, es procedente dar cumplimiento al artículo 1º del Decreto 1409 de 2014.

En consecuencia, el Despacho procede a calificar la demanda y **RESUELVE;**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo (artículo 82, numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P, artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y ley 1561 de 2012), de la siguiente manera,

1. **Allegue** certificado de libertad y especial del folio de matrícula inmobiliaria No. 176-27826 con fecha de expedición no superior de 30 días, como quiera que el obrante en el expediente no es reciente.
2. **Adecue** el poder presentado, en razón a que el conferido no cumple con la claridad que debe predicarse de los poderes especiales, en atención a que no se determina contra quien dirige la demanda, artículo 74 C.G.P.
3. **Aclare** en el poder, hechos de la demanda y pretensiones, la clase de proceso que desea incoar, como quiera que hace referencia al proceso de pertenencia pero en el acápite de proceso y competencia refiere es la Ley 1561 de 2012 y en fundamentos de derecho relaciona el artículo 375 del C.G.P.
4. **Adecuar** la pretensión primera y segunda de la demanda, con la debida especificidad de lo que se pretende acorde con el trámite que se invoca e identificando el inmueble con sus linderos actuales, así como la persona o personas a declarar la titularidad.
5. **Adjúntese** plano expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con el lleno de las especificaciones del literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, incorporando cabida, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 060 del 6 de octubre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Si bien se aportó por parte del demandante escrito dirigido al IGAC para obtener lo requerido por el juzgado, no hay evidencia de la radicación previa ante la mencionada entidad para dar alcance a lo dispuesto en la última parte del literal c) del artículo 11 concordante con el parágrafo del mismo artículo, Ley 1561 de 2012.

6. Anexe registro civil de defunción de los demandados que se encuentren fallecidos y proceda a dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados (si los conoce) e indeterminados, informando si existe o no proceso de sucesión y dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numeral 11, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P.

7. Aclare porque se direcciona la demanda en contra de los herederos del Causante CARLOS JOSE MARTINEZ VILLAMIL, si del certificado de tradición de vieja data obrante en el plenario, se desprende que el de cujus no figura como titular de derecho de dominio.

8. Como quiera que la parte demandante debe expresar los hechos de manera precisa, frente al hecho 3º se requiere exponer de modo claro, lo concerniente a la posesión que aduce y al lapso de la misma, sin que dé lugar a ambigüedades.

9. Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P, para tal efecto deberá indicarse concretamente la dirección física y/o electrónica de cada uno de los demandados.

10. Indique el canal digital donde deben ser citados los testigos mencionados en el acápite de pruebas, numeral 1º, Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda3445e07e712931b7c6950f7b6cc7516c1f23b872df770ffc017e5578a7ea2

Documento generado en 05/10/2021 03:47:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**